



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 047-2025-MPP/A

Paita, 03 de marzo de 2025

VISTO: El Expediente N° 202501573 que contiene la Carta Notarial N°009-2025-CC-ERS/RL de fecha 28 de enero de 2025, presentada por el CONSORCIO CONSTRUCTOR mediante la cual comunicó a la Municipalidad Provincial de Paita su decisión de resolver el Contrato N°08-2022-MPP que regula la ejecución de la obra “Ampliación y mejoramiento de la I.E. Señor de los Milagros Paita, provincia de Paita – Piura”; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento Jurídico”;

Que, con fecha 21 de abril de 2022, la Municipalidad Provincial de Paita y el Consorcio Constructor (integrado por INVERSIONES PACCHIONI E INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L. y MÚLTIPLES SERVICIOS MUSERV. E.I.R.L.) suscribieron el Contrato N°08-2022-MPP para la ejecución de la obra “Ampliación y mejoramiento de la I.E. Señor de los Milagros Paita, provincia de Paita – Piura”, por el monto de S/14'113,610.01 (Catorce millones ciento trece mil seiscientos diez y 01/100) y con un plazo de ejecución de 360 días calendario;

Que, con Carta Notarial N°009-2025-CC-ERS/RL de fecha 28 de enero de 2025, el representante común de CONSORCIO CONSTRUCTOR comunicó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato N°08-2022-MPP que regula la ejecución de la obra “Ampliación y mejoramiento de la I.E. Señor de los Milagros Paita, provincia de Paita – Piura”, amparándose en la causal descrita en el numeral 36.1 del artículo 36° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, “por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes”. De acuerdo con el contratista, se ha acreditado una serie de deficiencias en el expediente técnico, no solo a través del adicional de obra aprobado sino con la necesidad identificada de ejecutar tres adicionales más que no han sido permitidos por la Entidad a pesar de ser necesarios para cumplir la finalidad pública; además existe una postura arbitraria de la Entidad de trasladarles la obligación de formular, levantar observaciones y presentar expedientes de adicionales de obra, pese a que la responsabilidad original por deficiencias en el expediente técnico corresponde a la Entidad, lo que conllevó a la decisión de solicitar la resolución del contrato, esencialmente, como mecanismo de protección para evitar su propio perjuicio y debido a que la Entidad está vulnerando los principios de buena fe y común intención de las partes. El consorcio considera que las serias deficiencias del expediente técnico de obra y la rigurosidad mostrada por la Entidad en el trámite de los adicionales constituye causal de resolución de contrato bajo el supuesto de “hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que sin ser imputable a algunas de las partes” que imposibilita la continuidad de la ejecución.

Ante ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 073-2025-MPP/GAJ de fecha 14 de febrero de 2025, recomendó iniciar un proceso conforme al sistema de solución de controversias previstos en la Ley N°30225, con la finalidad que se declare la nulidad de la resolución de contrato cursada por el CONSORCIO CONSTRUCTOR mediante Carta Notarial N°009-2025-CC-ERS/RL de fecha 28 de enero de 2025 y consecuentemente se declare la resolución del Contrato N°08-2022-MPP por causa atribuible al contratista, debido a que se identifican situaciones de incumplimiento atribuibles directamente al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

comportamiento contractual del ejecutor de la obra. Si bien el contratista ha invocado como causal de resolución “por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes”; los hechos a los que alude no hacen referencia a la causal invocada, sino que por el contrario se encuentran inmersos en la casual de “incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento”. Así, los eventos que justifican la decisión de resolver el contrato, como la no tramitación de los Adicionales N°02, N°03 y N°04 por parte del supervisor y la improcedencia de la Ampliación de Plazo N°03 y Ampliaciones de Plazo Parcial N°04, N°05 y N°07, han sido causados por el incumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento de la Ley N°30225 por parte del contratista, no siendo atribuibles a la Entidad; además, el Consorcio no ha cumplido con ejecutar las partidas contractuales que no se vieron afectadas por las consultas referidas a la actualización de la factibilidad de media tensión del proyecto R-034-2021 y al equipamiento de comunicaciones (data) dentro del plazo establecido en el calendario acelerado de obra, ni ha culminado la ejecución de las partidas comprendidas en el Adicional de Obra N°01; razón por la cual, la obra presenta un atraso del 16.24% de las partidas contractuales y el 1.54% de las partidas del Adicional de Obra N°01 que no ha sido justificado por el contratista;

Que, mediante Informe N° 136-2025/GDUyR/MPP de fecha 26 de febrero de 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, precisa las obligaciones que el contratista CONSORCIO CONSTRUCTOR ha incumplido respecto a la ejecución del Contrato N°08-2022-MPP; sin embargo, teniendo en cuenta el avanzado porcentaje de ejecución, así como la envergadura de la obra, y la necesidad urgente de la culminación física de la misma y su puesta en funcionamiento ante la proximidad de la etapa escolar y exigencia de los padres de familia, docentes y personal administrativo de la I.E. Señor de los Milagros, recomienda considerar los criterios de costo beneficio, ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral así como el costo en tiempo y recursos para la elaboración y ejecución del expediente respectivo de saldo de obra, y realizar la conciliación a fin de llevar a cabo la culminación de la obra, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo parcial o total con el contratista CONSORCIO CONSTRUCTOR.

Así, se ha establecido una relación de eventos a partir de la información reportada por el área técnica, de la cual se advierte que estamos ante denuncias de incumplimiento de obligaciones recíprocas. De parte del contratista, alega que la Entidad no ha tramitado adicionales de obra y ha denegado ampliaciones de plazo, de lo cual se desprende una relación directa de incumplimiento, no de eventos sobrevinientes que no sean imputables a las partes sino se justifica en el comportamiento contractual de la Entidad, que afecta la obligación; de parte de la Entidad, se denuncia que el contratista no ha ejecutado las obligaciones conforme a la programación a pesar de existir un calendario acelerado. En ese sentido, estamos ante supuestos en que las partes denuncian incumplimiento por causas imputables a estas y no hechos sobrevinientes ajenos a su posición contractual.

Al respecto, la Ley de Contrataciones del Estado precisa en su artículo 45° que las controversias que surjan entre las partes sobre la resolución del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. De acuerdo con el artículo, durante la conciliación o ante la propuesta de acuerdo conciliatorio, el titular de la Entidad, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realiza el análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible. En ambos casos, se puede solicitar opinión de la procuraduría pública correspondiente o la que haga sus veces. Asimismo, el Reglamento de la Ley establece en el artículo 224° que *“las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. La conciliación se solicita ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente (...). Bajo responsabilidad, el Titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación. Asimismo, se consideran los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. Dicha evaluación se encuentra contenida en un informe técnico legal previo debidamente sustentado. (...)". Para el arbitraje, el Reglamento señala en su artículo 225° que "cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. (...)";

Que, de acuerdo con el artículo 24° del Decreto Legislativo N°1326¹, las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública, que se constituye en el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado; en ese sentido, las procuradurías públicas municipales son aquellas que ejercen la defensa jurídica de las municipalidades. Así, el procurador público es el funcionario que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente; y, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia.

Esta disposición tiene fundamento en el artículo 47° de la Constitución, que prescribe "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales". Es decir, el procurador es el representante en el ámbito judicial y administrativo en los asuntos de defensa jurídica de las entidades del Estado, no siendo posible que ningún órgano ajeno a su especialidad le indique o establezca el modo y forma de determinar las pretensiones o atender el interés de protección.

El artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1326, enumera las funciones propias de los procuradores públicos, entre las que señala "6. Emitir informes a los titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado" y "8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público". Respecto de esta última, el Reglamento del Decreto señala, en el numeral 15.6 del artículo 15°, que "en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial, los procuradores públicos, previa elaboración del informe correspondiente y con autorización del titular de la entidad, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, cumpliendo los requisitos establecidos en el siguiente procedimiento: (...) 3. Cuando se discute el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, se autoriza a los procuradores públicos a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, supere las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses. Los procuradores públicos requieren la expedición de una resolución del titular de la entidad, con conocimiento del Procurador General del Estado; para tal efecto, emiten previamente un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral".

El citado artículo señala que los informes elaborados por el procurador público, para efectos de conciliar o transigir, deben contener los parámetros de las propuestas del acuerdo al que se pretende arribar. Finalmente, de acuerdo con el Reglamento, es obligación del procurador público ejercer la defensa de los intereses del Estado, iniciando o impulsando las acciones legales necesarias, en aquellas controversias surgidas en los contratos suscritos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones según corresponda, de acuerdo con sus competencias.

Que, mediante Informe N°0115-2025-MPP/PPM de fecha 03 de marzo de 2025, la Procuraduría Pública Municipal solicita al despacho de Alcaldía, en salvaguarda de los derechos e intereses de la Municipalidad Provincial de Paíta, se autorice a través de resolución de alcaldía se le conceda al Procurador Público Municipal

¹ Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2023 - 2026

facultades expresas para conciliar extrajudicialmente con el representante legal del CONSORCIO CONSTRUCTOR y de disponer del derecho materia de conciliación, respecto de la controversia del Contrato N° 08-2022-MPP, bajo la causal contemplada en el numeral 36.1 del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y de conformidad con lo prescrito en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo N° 1070;

Que, mediante Proveído S/N de fecha 03 de marzo de 2025, el despacho de Alcaldía remite los recaudos a la Secretaría General para emitir el acto resolutivo correspondiente;

Por las consideraciones expuestas y con las facultades que confiere la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Paíta a conciliar extrajudicialmente con el representante legal del CONSORCIO CONSTRUCTOR y de disponer del derecho materia de conciliación, respecto de la controversia del Contrato N° 08-2022-MPP, bajo la causal contemplada en el numeral 36.1 del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y de conformidad con lo prescrito en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo N° 1070.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal realizar las coordinaciones necesarias con las áreas competentes e informar por escrito al Titular de la entidad respecto a las acciones legales llevadas a cabo en el proceso conciliatorio en mérito de la autorización concedida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR lo dispuesto en la presente resolución al Procurador Público Municipal, Procuraduría Pública Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Subgerencia de Obras, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal y demás áreas administrativas correspondientes².

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Pedro Luis Cuadros Alzamora
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Tha. Lizelvy María Okanga Chunga
SECRETARÍA GENERAL

² La nomenclatura de las unidades de organización señaladas, se entenderán actualizadas en su oportunidad con los actos que dispongan la implementación del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Paíta (aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 001-2024-CPP de fecha 29 de febrero de 2024).

